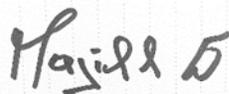


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la presente demanda se encuentra vencido. Para el efecto, la parte demandada dio contestación dentro del término establecido por la Ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00490
Auto interlocutorio nro. 0200

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciado al respecto por la parte demandada, en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.090.429, en contra de la señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.304.400, como representante legal del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN** identificado con NUIP nro. 1.055.361.214, se procede a través de este auto a señalar el día **LUNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del menor **JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN**.
2. Registro civil de nacimiento del menor ESTEBAN JAGUA RESTREPO.
3. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA PAULA JAGUA RESTREPO.
4. Acta de audiencia nro. 0048 de fecha 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.
5. Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de adopción con radicado nro. 2022-482, por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.
6. Desprendible de nómina del señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, con fecha de expedición del 9 de enero de 2023.

Prueba testimonial

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de los señores:

1. JOJHAN EDUARDO MOLANO MEDINA, quien se localiza a través del correo electrónico jmolanomedina@hotmail.com.
2. ÁNGELA PATRICIA RESTREPO CERMEÑO.

De la parte demandada

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Poder.
2. Cuatro (04) facturas servicios públicos domiciliarios; luz, agua, gas e internet.
3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 27 de marzo de 2023.

Prueba testimonial

1. JUAN PABLO LONDOÑO RESTREPO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico mariaeu.carmona80@gmail.com.
2. JULIANA MARÍN CARMONA, quien puede ser ubicada a través del

correo electrónico julianita.m04@hotmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de la señora LEIDY YULIANA MURCIA CARMONA, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales va a declarar. Así mismo, por que la norma previamente citada ordena no decretar más de dos testimonios por cada hecho y expresar que todos los testigos van a declarar respecto de lo mismo, en otras palabras u otros términos, no da cumplimiento a dicha disposición legal.

Interrogatorio de parte

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte del señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandada, señora **MARÍA EUCARIS MARÍN CARMONA**.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebca2ac68ee55ed4220cb057681c33ddf43dbc20a1a29671c90642aa5e1eb3**

Documento generado en 09/02/2024 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>